

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-311/2018.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma en lo combatido** la asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

GLOSARIO

Comisión Electoral/CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral local: CPEUM:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local/CPENL:	Constitución Política del Estado de Nuevo León
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RED:	Partido Político Rectitud Esperanza Demócrata
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de la demanda. El 25 de agosto el PAN interpuso demanda de juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la

Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León.

- 1.2. Admisión y emplazamiento.** El día 28 de agosto, con base en la competencia de este Tribunal para conocer del acto impugnado, se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- 1.3. Audiencia de ley.** El 7 de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los asuntos en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la CPEUM; 44 y 45 primer párrafo, de la CPENL; y, 1 fracciones III, V, VI y VII, 85 fracción IV, 276, 286 fracción II, inciso b y 291 de la Ley Electoral local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se impugna un acto de la autoridad administrativa electoral.

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Electoral local, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

4. SÍNTESIS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN

En lo medular, el PAN alega lo siguiente.

No se respeta el principio de representación de las minorías y la pluralidad del gobierno establecido en los artículos 115, 116 y 41 de la Carta Magna, así como en los artículos 118 y 121 de la Constitución Política del Estado Soberano de Nuevo León. La autoridad responsable de llevar a cabo la repartición de regidurías mediante la vía de la representación proporcional, fue realizada de manera incorrecta y equívoca, pues al momento de asignar las mismas, el proceder de la autoridad fue incorrecto a lo establecido en la Carta Magna.

En el caso en concreto, el PAN alega que la autoridad responsable, al asignar las regidurías, violó lo establecido en los artículos 115 y 41 de la Constitución. Por tal motivo, considera que se debió haber realizado el ejercicio de sub y sobre representación tratándose de la integración del Cabildo de Monterrey. Alega que le fueron indebidamente asignadas 3 regidurías por el principio de representación proporcional, violando los principios de representación proporcionalidad, pluralismo político. Su causa de pedir consiste en que le sean asignadas por lo

menos 6 regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que dicha cantidad se desprende de multiplicar 29 por 20.2991%. Esto es, a través de la operación aritmética consistente en la fórmula de sub representación que se aplica tratándose de la integración de los órganos legislativos.

5. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Contrario a lo afirmado por la responsable, le asiste la razón al PAN, en el sentido que las reglas derivadas de los límites a la sobre y sub representación sí son aplicables durante la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Esto es así, porque la proporcionalidad y el pluralismo político son dos piezas fundamentales en el Estado Democrático, a fin de garantizar, en la medida de lo jurídicamente posible, la integración de tales órganos de gobierno municipal de manera proporcional a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, así como para garantizar su pluralidad y que los partidos minoritarios tengan un peso específico en la toma de decisiones.

Acorde a lo establecido por Sala Superior, el principio de representación proporcional en la elección de regidurías tiene como finalidad corregir las distorsiones creadas por la elección de mayoría relativa, conforme con la cual, obtiene el triunfo la candidatura que obtenga la mayor votación obtenida en cada demarcación, de forma que no, necesariamente, se representa en la integración del órgano las preferencias electorales del ciudadano.

Luego entonces, los mismos principios aplicables para la integración plural de los Ayuntamientos, son aplicables al caso concreto. Ello, acorde a lo establecido por la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es, **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Sentado lo anterior, la implementación del principio de asignación por representación proporcional deriva de la interpretación de los numerales 115, fracción VIII de la Norma Fundamental, en conjunción con el diverso numeral 116, fracción II.

Por ende, a fin de verificar si existen distorsiones en la representación política, a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional le es aplicable la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional de datos de identificación y rubro siguientes: **P./J. 19/2013: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

Aunado a lo anterior, es aplicable igualmente la **Jurisprudencia 47/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, en la cual se estableció que al tenor de lo dispuesto en los interpretados artículos 115, fracción VIII, primer párrafo y 116, fracción II, de la Constitución Federal, al introducir en los ordenamientos locales el principio de asignación por representación proporcional para la integración del Ayuntamiento, el legislador local debe, además de

desarrollar las respectivas fórmulas de asignación, fijar los por porcentajes para evitar la sobre y sub representación, de modo que los encargos que se asignen con la operatividad de este principio, sean resultado de un efectivo grado de representatividad acorde a la presencia de los partidos en los municipios que formen parte del Estado, obtenida de la votación total que hubiesen alcanzado.

5.1 Procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 47/2018 del Tribunal Electoral, y los precedentes emanados de la misma, es necesario verificar los límites a la sobre y sub representación en el caso concreto, la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la responsable. En tal sentido, es necesario precisar cada una de las reglas contenidas en el sistema de fuentes.

En principio, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

Dicho esto, le asiste razón al PAN en el sentido que en la integración de los órganos colegiados municipales les es aplicable también los principios de representación proporcional relativos a los Congresos locales.

Constitución local

ARTÍCULO 121.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

Ley de Gobierno Municipal

ARTÍCULO 4.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. Porcentaje Mínimo;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y

II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 274. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Artículo 275. No le será permitido a la Comisión Municipal Electoral ocuparse de demandas de nulidad de ninguna especie.

En tal sentido, se desprende que el legislador local estableció una fórmula para evitar la sobre y sub representación conforme con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal, la cual, tal y como se ha establecido, es aplicable tratándose de Ayuntamientos. Por ende, para llevar a cabo la revisión de la asignación del principio de representación proporcional será necesario primero determinar el porcentaje de votación obtenido por cada Candidatura, el cual se obtendrá de multiplicar el total de votación de cada una de ellas, por 100 y dividir el resultado entre la votación útil para ese efecto¹.

Ahora bien, es menester precisar que tratándose de la hipótesis normativa prevista en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral local, establece el supuesto de asignar una regiduría más siempre y cuando se cumpla el supuesto fáctico de aquella(s) planilla(s) que no hayan obtenido la mayoría ni la primera minoría, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- Obtener más de 2 veces el porcentaje mínimo (6%);
- Que la cantidad total de regidores no sea superior a los de mayoría;
- Que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otra planilla.

En el caso concreto, no resulta viable considerar ese supuesto normativo para determinar la cantidad de regidurías totales por las que está compuesto el Ayuntamiento so pena de incurrir en un vicio lógico de petición de principio, toda vez que la actualización de dicha figura normativa ocurre únicamente en el supuesto en que se verifiquen todas las hipótesis antes descritas, momento procesal que es actualizado al final de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Aunado a lo anterior, la asignación de dicha regiduría es únicamente a aquellas planillas que satisfagan dicho supuesto normativo, por lo que resultaría inviable reasignarlas en caso de sobrerrepresentación a otras planillas que no satisfagan el supuesto normativo específico configurado en el artículo 271, último párrafo.

Sentado lo anterior y conforme con el acuerdo de 21 de agosto del año en curso, dictado por la responsable, y cuyos resultados no son combatidos en esta vía, se procederá a la verificación descrita con antelación, consistente en establecer el porcentaje que representa cada cargo en el Ayuntamiento, el cual se compone de 26 regidurías (18 de mayoría y 8 de representación proporcional).

¹ Ver: SM-JRC-308/2015 y SUP-REC-741/2015.

Candidatura	Votación total por Candidatura	Porcentaje de Votación	Límite sobre 8 %	Límite sub 8%	Porcentaje de representación en el cargo
PAN	130,005	29.08188%	37.08188%	21.08188%	3.84615%
PRI	131,105	29.32794%	37.32794%	21.32794%	3.84615%
PVEM	41,451	9.27251%	17.27251%	1.27251%	3.84615%
MC	18,311	4.09614%	12.09614%	-3.90386%	3.84615%
COALICIÓN JHH	91,369	20.43907%	28.43907%	12.43907%	3.84615%
CI 1 FASCI	22,241	4.97527%	12.97527%	-3.02473%	3.84615%
Total	447,031	100.0000%			

Tabla 1

La primera asignación de regidores se lleva a cabo a través de lo previsto en la normativa, a través de la asignación por porcentaje mínimo del 3% de la votación válida, tal y como fue realizado por la responsable al tenor de lo siguiente.

Candidatura	Votación total por Candidatura	Porcentaje de Votación	Planilla que obtuvo el 3%	Asignación de regidurías por porcentaje mínimo	Votación utilizada por porcentaje mínimo
PAN	130,005	29.08188%	PAN	1	13,410.93
PRI	131,105	29.32794%			
PRD	3,177	0.71069%			
PVEM	41,451	9.27251%	PVEM	1	13,410.93
MC	18,311	4.09614%	MC	1	13,410.93
PANAL	3,655	0.81762%			
RED	991	0.22168%			
COALICIÓN JHH	91,369	20.43907%	Coalición JHH	1	13,410.93
CI 1 FASCI	22,241	4.97527%	CI 1 FASCI	1	13,410.93
CI 2 PEDRO ALEJO	4,726	1.05720%			
Total	447,031	100.0000%		5	

Tabla 2

Hasta aquí, la asignación realizada por la responsable es correcta, toda vez que de las 3 regidurías asignadas ningún Partido Político se encuentra en los límites

de la sobrerrepresentación, tal y como se concluye de las tablas 1 y 2 indicadas arriba. En consecuencia, al quedar 3 regidurías por asignar, corresponde la aplicación del cociente electoral para su repartición. El cociente electoral fue correctamente establecido por la responsable de la siguiente manera.

Candidatura	Votación válida emitida	Votación utilizada por porcentaje mínimo	Votación restante	Total de la votación restante de todos los Partidos entre las regidurías por repartir	Cociente Electoral
PAN	130,005	13,410.93	116,594.07	3	78,774.11667
PVEM	41,451	13,410.93	28,040.07		
MC	18,311	13,410.93	4,900.07		
COALICIÓN JHH	91,369	13,410.93	77,958.07		
CI 1 FASCI	22,241	13,410.93	8,830.07		
Total	447,031	67,054.65	236,322.35		

Tabla 3

Dicho lo anterior, se procedió a verificar que Candidatura alcanzaba la asignación de regidurías por cociente electoral, resultando lo siguiente.

Candidatura	Votación válida restante	Número de veces que contiene el cociente electoral la votación restante	Asignación de regidurías por votación restante en cociente electoral	Votación restante después de aplicar el cociente electoral
PAN	116,594.07	1	1	37,819.95333
PVEM	28,040.07	0	0	28,040.07
MC	4,900.07	0	0	4,900.07
COALICIÓN JHH	77,958.07	0	0	77,958.07
CI 1 FASCI	8,830.07	0	0	8,830.07

Tabla 4

Verificación de la sobrerrepresentación

Expuesto lo anterior, se verificará si ningún Partido se encuentra dentro de los límites de la sobrerrepresentación, a efecto de no incluirlo en la siguiente fase de asignación, para lo cual se procede a realizar el procedimiento siguiente.

Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por RP	Porcentaje de representación por cargo	Límite Sobrerrepresentación
PAN	29.08188%	2	7.69231%	37.08188%
PVEM	9.27251%	1	3.84615%	17.27251%
MC	4.09614%	1	3.84615%	12.09614%
COALICIÓN JHH	20.43907%	1	3.84615%	28.43907%
CI 1 FASCI	4.97527%	1	3.84615%	12.97527%

Tabla 5

Una vez realizado el anterior procedimiento, se verifica que no se actualiza por ninguno de los Partidos Políticos involucrados en la segunda asignación por cociente electoral que incurra dentro de los límites de la sobrerrepresentación. En consecuencia, la asignación realizada por la responsable resultó conforme a derecho.

Asignación por resto mayor

Conforme con la normativa aplicable al caso concreto, se advierte que después de aplicada la fórmula de cociente electoral y si quedaren regidurías aún por repartir, se utilizará la fórmula decreciente de restos mayores, los cuales constituyen los remanentes más altos que tengan los Partidos o Candidaturas una vez restados los empleados durante el cociente electoral. En el caso concreto, después de haber asignado 6 regidurías por este principio, están pendientes por asignar 2 puestos más, motivo por el cual la responsable realizó el procedimiento que será explicitado en la siguiente tabla.

Candidatura	Votación restante después de aplicar el cociente electoral	Asignación de regidores de representación proporcional por resto mayor
PAN	37,819.95	1
PVEM	28,040.07	0
MC	4,900.07	0
COALICIÓN JHH	77,958.07	1
CI 1 FASCI	8,830.07	0

Tabla 6

Una vez que han sido verificados todos los pasos de la asignación de regidurías de representación proporcional, se procede a verificar si en la realización de dicha asignación, se actualiza o no la sub o sobrerrepresentación (o ambas) en aquellos casos en que fueron asignadas las regidurías por este principio.

Verificación final de sobre y sub representación

Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por RP	Porcentaje de representación por cargo	Diferencia entre Porcentaje de representación por cargo y porcentaje de votación	Límite Sobrerrepresentación	Límite Sub representación	¿Está sub representado? ¿En qué porcentaje?	¿Está sobrerrepresentado?
PAN	29.08188%	3	11.53846%	17.54341%	37.08188%	21.08188%	3.53846%	No
PVEM	9.27251%	1	3.84615%	5.42636%	17.27251%	1.27251%	No	No
MC	4.09614%	1	3.84615%	0.24998%	12.09614%	-3.90386%	No	No
COALICIÓN JHH	20.43907%	2	7.69231%	12.74677%	28.43907%	12.43907%	4.74677%	No
CI 1 FASCI	4.97527%	1	3.84615%	1.12912%	12.97527%	-3.02473%	No	No

Tabla 7

Conforme con lo expuesto en la tabla 7, se verifica que no le asiste la razón al PAN, toda vez que si bien existe sub representación en lo tocante a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no es de la manera en que argumenta, toda vez que, tal y como se verificó con antelación, la sub representación de ese ente político es de 3.53846%, en tanto que la Coalición JHH es de 4.74677%. El argumento del ente político actor pierde eficacia, toda vez que no toma en consideración la diferencia entre el porcentaje de representación por cargo y el porcentaje de votación. Es decir, el límite a la sub representación debe ser realizado con base en el porcentaje obtenido de la representación por cargo. Una vez que se tiene dicho porcentaje, el mismo es restado con el límite a la sub representación, a efecto de obtener el porcentaje final.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón en torno a que exista sobrerrepresentación, pues, tal y como se ha verificado, ninguna de las Candidaturas se encuentra en los límites de la sobrerrepresentación, situación que hace imposible reasignar regidurías al PAN provenientes de los Partidos Políticos Partido Verde, Movimiento Ciudadano o al Candidato Independiente, pues si bien no se encuentran en los límites de la sub representación, sus regidurías fueron asignadas a través del porcentaje de umbral mínimo que establece la propia legislación electoral.

Asignación de regiduría adicional conforme al último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral local

La autoridad responsable aplica lo establecido en el artículo 271, último párrafo de la Ley Electoral local, argumentando que se satisfacen las hipótesis normativas del numeral citado. Sin embargo, tal y como se ha precisado al principio de este apartado, la hipótesis normativa prevista en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral local establece el supuesto de asignar una regiduría más siempre y cuando se cumpla el supuesto fáctico de aquella(s) planilla(s) que no hayan obtenido la mayoría ni la primera minoría, siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos:

- Obtener más de 2 veces el porcentaje mínimo (6%);
- Que la cantidad total de regidores no sea superior a los de mayoría;
- Que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otra planilla.

En el caso concreto, se cumplen todos los requisitos, toda vez que, tal y como señaló la autoridad responsable, el Partido Verde no es la planilla de mayoría, pero tampoco es la de primera minoría, toda vez que la primera minoría es la postulada por el PAN. Ahora bien, obtuvo 2 veces el porcentaje mínimo, concretamente el 9.27251% de la votación válida emitida. Aunado a lo anterior, las regidurías de representación proporcional no superan en cantidad a los de mayoría, ya que hay 18 de mayoría y 8 de representación proporcional por cada una de las fases de asignación. Y por último, las regidurías de representación proporcional de la primera minoría (PAN) que son 3, no es igual o menor que el resto de otra planilla, ya que las demás, la que más obtuvo fue 2, postulada por la Coalición JHH.

Ahora bien, tal y como se ha explicado, la asignación de dicha regiduría es únicamente a aquellas planillas que satisfagan dicho supuesto normativo, por lo que resultaría inviable reasignarlas en caso de sobrerrepresentación al PAN, ya que dicho ente político no satisface el supuesto normativo específico configurado en el artículo 271, último párrafo. La asignación final de regidurías por el principio de representación proporcional quedaría de la manera siguiente.

Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por RP
PAN	29.08188%	3
PVEM	9.27251%	2
MC	4.09614%	1
COALICIÓN JHH	20.43907%	2
CI 1 FASCI	4.97527%	1

Tabla 8

Conforme con ello, tampoco se actualizan los límites a la sobrerrepresentación tratándose del Partido Verde con la asignación de la regiduría adicional (con independencia de si esta no puede ser reasignada por las razones que ya se han precisado), toda vez que, tal y como se demuestra en la tabla siguiente (9) el Partido Verde no alcanza el límite de su sobrerrepresentación.

Partido político	Porcentaje de votación	Regidurías obtenidas por RP	Porcentaje de representación por cargo	Diferencia entre Porcentaje de representación por cargo y porcentaje de votación	Límite Sobrerrepresentación	Límite Sub representación	¿Está sub representado? ¿En qué porcentaje?	¿Está sobrerrepresentado?
PAN	29.08188%	3	11.53846%	17.54341%	37.08188%	21.08188%	3.53846%	No
PVEM	9.27251%	2	7.69231%	1.58020%	17.27251%	1.27251%	No	No
MC	4.09614%	1	3.84615%	0.24998%	12.09614%	-3.90386%	No	No
COALICIÓN JHH	20.43907%	2	7.69231%	12.74677%	28.43907%	12.43907%	4.74677%	No
CI 1 FASCI	4.97527%	1	3.84615%	1.12912%	12.97527%	-3.02473%	No	No

Tabla 9

Luego entonces, tal y como se ha probado, ninguno de los entes políticos vulnera o transgrede las reglas de sub o sobrerrepresentación, toda vez que se encuentran dentro de los límites constitucionalmente legales establecidos por la legislación electoral aplicables mutatis mutandi para los puestos de representación proporcional municipales, conforme a la jurisprudencia 47/2018 de la Sala Superior. Siendo ineficaz la pretensión del PAN consistente en que se le asigne una cantidad de 6 regidores por este principio, toda vez que alega sub representación por este principio.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar infundados los motivos de disenso planteados por el PAN y confirmar por las razones expuestas en esta resolución el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral local, se resuelve:

ÚNICO: Son infundados los conceptos de anulación del PAN, por lo cual se confirma el acto reclamado, conforme con lo razonado en el apartado 5 de esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, y formulando voto particular en contra el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día doce de septiembre de dos mil dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-311/2018.

En términos de lo dispuesto en la fracción "II" del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, pues considero que, en la especie rige un tratamiento distinto al aprobado por la mayoría, el cual me permito exponer de la siguiente manera:

Obligatoriedad de la jurisprudencia 47/2016 respecto del estudio de los límites a la sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos

En cuanto al análisis correspondiente, el suscrito manifiesto mi posicionamiento diferenciado puesto que advierto que en la sentencia se parte de una premisa que estimo incorrecta, respecto del parámetro que sirve como base para calcular los límites de sobre y subrepresentación, debiendo ser el de la totalidad del cabildo y no sólo del número de regidores; ello, conforme a lo razonado en los precedentes que integraron la jurisprudencia 47/2016.

En este orden de ideas, en lo tocante a la aplicación de los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, resulta orientador el criterio contenido en la ejecutoria del expediente SUP-REC-275/2016, que se transcribe a continuación:

"Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013¹, de rubro y texto siguientes:

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.** En efecto, el principio de

*representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, **el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

[...]

... un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

*La proporcionalidad, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, **de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios**, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, **permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.***

(Énfasis añadido)

Derivado de la anterior ejecutoria, así como de las diversas SUP-REC-272/2016 y SUP-REC-274/2016, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 47/2016, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, misma que no distingue esos límites a partir de algún criterio en lo particular, mediante el cual se atiende el principio de representación proporcional. Se transcribe a continuación:

“Guillermo Andrade Hernández

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 47/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- *De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional*

de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que forman parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016.—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los antecedentes citados en materia de sobre y subrepresentación, se concluye que, cuando el principio de representación proporcional se instituye para los Municipios, al margen de la libertad configurativa que tienen las legislaturas de los Estados, se debe garantizar que los contendientes en una elección cuenten con un grado de representatividad en el órgano municipal, acorde a su presencia electoral.

Luego entonces, de las disposiciones constitucionales, federales y locales, así como de las leyes aplicables y criterios transcritos en el presente apartado, se desprende lo siguiente:

- a) Que por cuanto hace al principio de representación proporcional, tanto a nivel federal como local, se establecen sus bases fijando, en lo que interesa, que ningún partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Cámara, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida y que, no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.
- b) Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.
- c) Que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que, sus Legislaturas, se integrarán con diputados electos según

los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

- d) Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que, no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- e) Que la integración del Ayuntamiento se establece atendiendo a un parámetro poblacional. respecto a los servidores públicos electos por el principio de mayoría relativa.
- f) Que, en principio, el total de regidores de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan, según la Ley de Gobierno Municipal del Estado.
- g) Que, excepcionalmente, el número de regidurías de representación proporcional podrá superar al cuarenta por ciento de las de mayoría cuando:
 - i. **Excepción legal:** A los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otro partido.
 - ii. **Excepción constitucional-jurisprudencial:** Que deriva de la observancia de los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo, a fin de determinar la aplicación de la excepción constitucional-jurisprudencial en estudio, es pertinente destacar las siguientes bases:

1. En el artículo 116 de la Constitución Federal se contienen los lineamientos de la sobre y subrepresentación para las entidades Federativas.
2. En el artículo 15 de la Ley General, se define, en lo que interesa, el concepto de la “**votación nacional emitida**” como base para determinar la sobre y subrepresentación y que consiste en *“la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos”*.
3. En la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LEGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

4. Por su parte, en el orden local, sí se permite que en los Ayuntamientos los candidatos independientes accedan a los cargos por representación proporcional y, además, fija un porcentaje diferenciado para acceder al mismo.
5. En esta tesitura, es meridianamente claro que el parámetro de votación para determinar la sobre y subrepresentación en el Ayuntamiento será la que resulte de deducir, sólo los votos a favor de las planillas que no hayan obtenido el porcentaje mínimo y los votos nulos, habida cuenta de que los votos a favor de candidatos independientes sí deben ser tomados en cuenta, puesto que tales candidatos tienen acceso a la representación proporcional en el ámbito municipal; votación la cual, conceptualmente, se referirá como la **votación municipal emitida**.

Ahora bien, en la sentencia se utiliza como parámetro para corroborar los límites constitucionales el número de regidores, lo cual considero un desacierto, puesto que, además de que toman como referencia de votación la válida emitida y no la municipal emitida, se desnaturaliza la finalidad de la relación votación-escaños, al introducir el concepto de “porcentaje de representación por cargo”; al margen de ello, incluso bajo la lógica del criterio contenido en la sentencia, resulta evidente que las operaciones aritméticas evidencian una subrepresentación que va más allá del límite constitucional.

Como corolario de lo anterior reitero mi voto en contra, en razón de que considero opera la excepción constitucional-jurisprudencial para la integración del Ayuntamiento, misma que debe aplicarse a partir de la integración total del cabildo y no sólo respecto del número de regidores.

- -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil dieciocho. **-conste. -RÚBRICA**